



ACUERDO No. CG-385/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

GLOSARIO

Asamblea General:	Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Consejo:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Convención del Niño:	Convención sobre Derechos del Niño
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Declaración Universal:	Declaración Universal de Derechos Humanos
Diario Oficial: IEM:	Diario Oficial de la Federación Instituto Electoral de Michoacán
México:	Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley de Protección:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Pacto:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OEA:	Organización de Estados Americanos



ACUERDO No. CG-385/2018

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal, instrumento adoptado por los México en la misma fecha.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 1969, OEA aprobó la Convención Americana, la cual fue ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

TERCERO. El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 24 de marzo de 1981.

CUARTO. El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General aprobó la Convención sobre Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

QUINTO. El 18 de marzo de 1980 se reformó, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el artículo 4º Constitucional para adicionar el párrafo noveno que establece que es obligación del Estado velar por el interés superior del menor. El 7 abril del 2000, se adicionó un décimo párrafo a la Constitución mediante el cual se señala que es obligación de ascendentes y tutores velar por el bienestar y desarrollo de los menores de edad. En la misma fecha se adicionó el undécimo párrafo al mismo artículo constitucional en el que se señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para el cumplimiento de las obligaciones relativas a la niñez.

SEXTO. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 1º de la Constitución, en la cual se establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; asimismo, por virtud de esa reforma se incorporó el derecho emanado de instrumentos internacionales al derecho doméstico.

SÉPTIMO. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Decreto mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución en materia político electoral, derivado de lo cual, se reconoce que los Organismos Públicos Locales Electorales tendrán a su cargo la organización y vigilancia de las elecciones a nivel local.



ACUERDO No. CG-385/2018

OCTAVO. El 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se creó la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

NOVENO. El 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMO. El 13 de noviembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se promulga la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO PRIMERO. El 2 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo que tiene dentro de su objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Lineamientos para el Manejo de Información, Difusión y Producción de Materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 de octubre de 2017, cuyo objeto es establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes y a los medios de comunicación local, manejar la información, difusión y producción de materiales, con un enfoque basado en los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde el ámbito de su respectiva competencia.

DÉCIMO TERCERO. Los Lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la Segunda Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 15 de Agosto del 2016 y los análogos Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Marco de Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral de Michoacán publicados el 4 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es orientar a los integrantes del Sistema de Protección Integral, sobre las acciones para garantizar la participación permanente, sistemática y activa de Niñas, Niños y Adolescentes en el diseño y evaluación de las políticas públicas, especialmente aquellas que tengan un impacto directo para su vida y desarrollo



ACUERDO No. CG-385/2018

óptimo, así como para promover su participación en los ámbitos familiar, escolar, comunitario, social o cualquier otro en el que se desarrollen.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha 07 de junio de 2018, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de Esta Instituto, se aprobó el acuerdo titulado: *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.*

Con fundamento en lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del IEM Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Competencia del Consejo General Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. Facultad normativa del IEM Que la fracción II del artículo 34 del Código Electoral de Michoacán establece la facultad del Consejo General para expedir normatividad que le permita desempeñar mejor sus funciones; asimismo, que la fracción III del propio artículo 34 señala que es facultad del Consejo atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.



ACUERDO No. CG-385/2018

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto dispone que las Comisiones del Consejo General tendrán la facultad de conocer de los documentos que deriven del ejercicio de sus funciones, como en el presente caso.

CUARTO. Declaración Universal de los Derechos Humanos Que el artículo 25 de la Declaración Universal señala que los niños tienen derecho a la protección social.

QUINTO. Convención de los Derechos del Niño Que la Convención de Derechos del Niño señala en su artículo 3º, numeral 2, la obligación de los Estados de proteger el desarrollo de la niñez; asimismo, en el artículo 6º, numeral 2 de la misma Convención se señala que los Estados deben garantizar su máximo desarrollo.

SEXTO. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que el artículo 24 de dicho instrumento internacional señala que los niños tienen derecho, sin que pueda mediar discriminación alguna a la protección de la familia y el Estado.

SÉPTIMO. Convención Americana de Derechos Humanos Que el artículo 19 de dicha Convención reconoce el derecho de los niños a la protección de la familia y el Estado; del mismo modo, este instrumento internacional señala en su artículo 11 que todas las personas tienen derecho a la honra y la dignidad y que los Estados tomarán medidas en contra de cualquier ataque a esos derechos.

OCTAVO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales; asimismo, señala que será obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

NOVENO. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Que el artículo 75 de la Ley General dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

DÉCIMO. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Que el artículo 166 de dicha Ley señala que cuando los partidos políticos incumplan con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, los organismos garantes de las Entidades Federativas darán vista a los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales correspondientes.



ACUERDO No. CG-385/2018

DÉCIMO PRIMERO. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán. Que el párrafo quinto del artículo 1º de dicha Ley señala que los partidos políticos son sujetos obligados por dicha norma; que en su artículo 135 señala que cuando los partidos políticos incumplan con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el organismo garante dará vista al Instituto para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Que el artículo 49 de este ordenamiento dispone que en Michoacán los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección por parte del Estado de su información personal. Asimismo, señala en su artículo 75 que para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Michoacán contará con una Procuraduría instaurada para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO. Lineamientos del Sistema Nacional de Protección Integral. Para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político electoral es importante considerar las condiciones básicas o premisas en que se sustenta la garantía del derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, establecidas en los Lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por el Sistema Nacional de Protección de Integral, que son del tenor siguiente:

- I. El reconocimiento de que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen la capacidad para formarse opiniones propias y expresarlas; por lo tanto aportan perspectivas y experiencias útiles en cualquier ámbito.
- II. Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente. Esto significa que pueden expresar sus opiniones sin presión externa y pueden escoger si desean o no ejercer su derecho a ser escuchados. Significa también que no pueden ser manipulados ni estar sujetos a una influencia o presión indebidas. Libremente, es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva de que Niñas, Niños o Adolescentes tienen el derecho a expresar sus propias opiniones.
- III. El reconocimiento de la autonomía progresiva, lo cual implica que la participación debe ser pertinente y ajustarse a las facultades evolutivas, de desarrollo y de capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. La inclusión que conlleva a que debe buscarse la participación de todos los grupos sociales de Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente de aquellos que enfrentan o viven en condiciones de vulnerabilidad o discriminación histórica;



ACUERDO No. CG-385/2018

- V. El principio de igualdad y no discriminación, a través del cual debe asegurarse que los procesos de participación cumplan con las características necesarias para que Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en territorio nacional puedan acceder a ellos, sin que su participación pueda verse afectada, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;
- VI. El interés superior del niño debe prevalecer en todo proceso participativo, esto quiere decir que dichos procesos no condicionarán o afectarán el ejercicio de ningún otro derecho y que en todo momento se buscará que las decisiones que se tomen a partir de los resultados de la participación, sean los más favorable para Niñas, Niños y Adolescentes, y;
- VII. La participación como un derecho compuesto, en el que para su ejercicio requiere la garantía y el pleno ejercicio de varios derechos como son: derecho a la información, libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de pensamiento y creencia.

DÉCIMO CUARTO. Sobre los derechos humanos de los niños. Que los niños son titulares de derechos y algunas obligaciones relativas a la obediencia y el autocuidado. En ese sentido, el hecho de que no sean ciudadanos —en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— no significa que su opinión no deba ser tomada en cuenta. Si el objetivo de dotarnos de una Constitución es (entre otros) el de construir ciudadanía, no podemos olvidar que la construcción de la idea de la *civitas* comienza justo en la niñez y así, solo en la medida en que los niños sean entendidos como sujetos autónomos y dotados de libertad es que podremos aspirar a una democracia concreta real.¹

Por otro lado, el considerar a los menores de edad como personas capaces de razonar y tomar decisiones, de pensar y discernir aquello que es mejor para ellos, es fundamental en el contexto de una sociedad que, como la mexicana, se encuentra en permanente deconstrucción. Además, el uso de su imagen, su voz o cualquier dato que los haga identificables en el contexto de las campañas políticas

¹ Al usar el concepto "concreto real" hacemos referencia al pensamiento epistémico de Karel Kosik que señala que la realidad es una *totalidad concreta* dotada de niveles comprensibles, es decir, que la realidad es mucho más profunda que la mera apariencia comprensible a través de los sentidos. Este autor, basándose en Karl Marx, afirma que el conocimiento de los fenómenos que la realidad entraña implica una aproximación desde las condiciones materiales que la conforman y, una vez aprehendidas éstas, estamos en aptitud de teorizarla.



ACUERDO No. CG-385/2018

aumenta el grado de vulnerabilidad a la que se pueden enfrentar; lo anterior, porque las campañas políticas son el mecanismo mediante el cual se lucha por el poder político y este enfrentamiento puede no ser —y pocas veces es— amable o civilizado.

DÉCIMO QUINTO. Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que mediante tesis jurisprudencial de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, la Sala Superior del Máximo Tribunal Electoral sostuvo que “el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, así como 32 y 34, fracciones II y III del Código Electoral, y 13, párrafo segundo, fracciones I, III Y IV, del Reglamento Interior, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE



ACUERDO No. CG-385/2018

MICHOACÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral, que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral, los cual forma parte integra del presente acuerdo como anexo único.

TERCERO. Se aprueban las Guías Metodológicas anexas a los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y sus anexos consistentes en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral y las Guías Metodológicas anexas a los presentes Lineamientos, los cuales forma parte integran del presente acuerdo como anexo único, surtirán efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo con sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

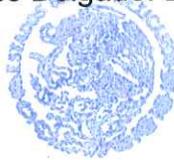
CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los



ACUERDO No. CG-385/2018

Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-385/2018

ANEXO 1

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de infantes, niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como de los mensajes difundidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Artículo 2. La propaganda de radio y televisión se estará sujeta a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- I. En cuanto a las autoridades y los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
 - c) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán; y,



ACUERDO No. CG-385/2018

- d) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.
- II. En cuanto a las personas y sujetos obligados:
- a) **Infantes:** Personas de 0 a 3 años;
 - b) **Niñas o niños:** Personas de 4 a 12 años de edad;
 - c) **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad;
 - d) **Sujetos obligados:** Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura; asociaciones políticas estatales y autoridades electorales, así como cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral en el estado de Michoacán.
- III. En cuanto a los conceptos:
- a) **Interés superior del menor:** Principio para garantizar plenamente los derechos de los infantes, niñas, niños y adolescentes, en función de sus necesidades físicas, emocionales, educativas, edad, sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, así como de su extracción familiar y social para la elaboración de normas y criterios aplicables en todos los órdenes relativos a su vida, y en su caso, la adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
 - b) **Máxima información:** Medida y acción reforzada para que de manera exhaustiva los infantes, las niñas, niños y adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-385/2018

derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

- c) **Propaganda política:** Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- d) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral, así como los principios de interés superior del menor y de dignidad humana.

CAPÍTULO II

IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

Artículo 5. Se entiende que infantes, niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda política o electoral:

- I. **De manera directa:** Cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a los infantes, niñas, niños y adolescentes, con el propósito de



ACUERDO No. CG-385/2018

que sea parte central de la propaganda política o electoral, o de su contexto.

Artículo 6. La propaganda política o electoral en la que aparezcan de manera directa los infantes, niñas, niños y adolescentes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar o acoso, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad o que los coloque en situación de posible riesgo. Asimismo, se prohíbe que el uso de la imagen de infantes, niños, niñas y adolescentes se haga de manera tal que fomente estereotipos raciales o de clase social.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL

Artículo 7. Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a infantes, niñas, niños y adolescentes deberán proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, a las personas menores, así como a su madre y padre, o en su caso, a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda política o electoral que se va a producir, adquirir o difundir.

El infante, niña, niño o adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a



ACUERDO No. CG-385/2018

engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

A fin de recabar la opinión informada del menor de edad, los sujetos obligados utilizarán la Guía Metodológica que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto.

Artículo 8. Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de los infantes, niñas, niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política o electoral, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
No será válido el señalamiento respecto de que los infantes, niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;
- II. Nombre completo y domicilio de infantes, niñas, niños o adolescentes;
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-385/2018

lenguaje como el sistema braille o a lenguaje de señas mexicano.

En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento;

- IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a infantes, niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política o electoral de que se trate;
- V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de los infantes, la niña, el niño o la o el adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de que se trate;
- VI. En la propaganda sólo se podrá utilizar la imagen del infante, la niña, el niño o el adolescente por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para procesos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que se invite al mismo menor;
- VII. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto del infante, la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad;
y,
- VIII. Copia certificada del acta de nacimiento del infante, la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que



ACUERDO No. CG-385/2018

acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a los infantes, las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

El Consejo General podrá, en su caso, determinar un formato de carácter ejemplificativo para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. En caso de que los infantes, las niñas, niños y adolescentes no hablen o no comprendan el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma, lengua o lenguaje comprensible para ellos, así como por las personas que ejerzan la patria potestad, o en su caso, la autoridad que deba suplirlas en el consentimiento, y de ser necesario, por la persona traductora que para ese propósito designe el sujeto obligado.

Artículo 11. La decisión del infante, la niña, niño o adolescente que determine no participar en la propaganda política o electoral deberá ser atendida y respetada en sus términos.



ACUERDO No. CG-385/2018

Si el infante, la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Artículo 12. No será necesario recabar la opinión informada del infante, la niña o niño menor de 6 años de edad o de las niñas, niños o adolescentes cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda política o electoral; o mensaje, únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Los escritos en que se recabe el consentimiento y la opinión a que se refieren los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, deberán ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años, y deberán exhibirse en el momento en que se requieran.

Artículo 13. Los sujetos que en su propaganda político electoral que incluyan de manera directa a infantes, niñas, niños y adolescentes, deberán entregar a quien haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir, para que el padre, madre, tutor o autoridad que supla, manifieste lo que al interés del menor convenga.

Artículo 14. Los sujetos que incluyan o exhiban de manera directa a infantes niñas, niños y adolescentes, deberán:



ACUERDO No. CG-385/2018

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, el original de la documentación que se relaciona con el consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el artículo 8;
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física o por escrito.

La documentación señalada deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Artículo 15. En el supuesto de exhibición incidental del infante niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los



ACUERDO No. CG-385/2018

supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Artículo 16. No podrá utilizarse la imagen de un infante, niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, las personas físicas o morales vinculadas a ellos, así como las autoridades electorales que utilicen la imagen de infantes, niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 18. Para los casos de responsabilidad administrativa se deberá aplicar lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 19. Para el caso de incumplimiento a estas normas sobre propaganda política o electoral se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 86, en relación con los artículos 84 y 85 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales.

Artículo 20. En caso de infracción a los presentes Lineamientos, el Instituto dará vista a la Procuraduría del DIF para los efectos legales a que haya lugar.



ACUERDO No. CG-385/2018

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Artículo segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del Instituto.

Artículo tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica de este Instituto a que gestione la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, dirigidos a las personas que, por parte de partidos políticos, en su momento candidatos independientes y autoridades electorales, así como personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos, habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada.

Artículo cuarto. Se aprueba la Guía Metodológica anexa a los presentes Lineamientos.

